

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **058**

Fecha Estado: 05/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180001000	Ejecutivo	MARGARITA MARIA AGUDELO RAMIREZ	DORIS OMAIRA ARISTIZABAL	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP ESTO ES INTEGRANDO EL CONTRADICTORIO	04/04/2022		
05615318400220180010100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FRANCISCO JAVIER OSPINA HINCAPIE	BENITO DE JESUS OSPINA HINCAPIE	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA AL ABOGADO FABER DE JESUS MOLINA AMARILES PARA REPRESENTAR AL HEREDERO TULIO CESAR VARGAS OSPINA. INFORMESE SOBRE LA NOTIICACION AL SR HOOBER VAARGAS OSPINA.	04/04/2022		
05615318400220180018500	Ejecutivo	LUISA MARIA ARBELAEZ RAMIREZ	MILLER ARBELAEZ AGUDELO	Auto requiere SE REQUIERE AL PAGADOR PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 11 DE ENERO DE 2019	04/04/2022		
05615318400220180046300	Otros	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	IDELFONSO FUENTES RANGEL	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INACTIVIDAD PROCESAL DE LA PARTE POR MÁS DE UN AÑO CONFORME AL ART. 317-2 CGP	04/04/2022		
05615318400220180051200	Verbal	FLAVIO DE JESUS ZULUAGA JIMENEZ	DALIS ELENA NARVAEZ GOMEZ	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUD DEL ABOGADO.	04/04/2022		
05615318400220180055200	Ejecutivo	ALEJANDRA MARCELA CADAVID GARCES	HAMILTON SOTO ALVAREZ	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUDES 25 Y 31 DE MARZO DE 2022	04/04/2022		
05615318400220200003300	Ejecutivo	NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA	WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO	Auto que fija fecha de audiencia SE SEÑALA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 392 CGP EL DÍA 2 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00AM A TRAVÈS DE LA PLATAFORMA LIFESIZE	04/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840022020004500	Verbal	MERCEDES DEL SOCORRO BUSTAMANTE RAMIREZ	JORGE ELIECER PEREZ CASTAÑO	Auto que Nombra Curador SE DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO AL DR. SANTIAGO GOMEZ VALENCIA	04/04/2022		
05615318400220200010100	Ejecutivo	SILARY MONTOYA FRANCO	JOSE FERNEY OSSA CORREA	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INACTIVIDAD PROCESAL DE LA PARTE POR MÁS DE UN AÑO CONFORME AL ART. 317-2 CGP	04/04/2022		
05615318400220210003200	Ejecutivo	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE PARA QUE INFORME SI YA SE ENCUENTRA CUMPLIDA LA OBLIGACION DE HACER OBJETO DE ESTE PROCESO.	04/04/2022		
05615318400220210005700	Verbal	HELDA ROCIO HENAO GARZON	CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE	Sentencia SE DECRETA LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES Y SE ORDENA INSCRIBIR LA SENTENCIA.	04/04/2022		
05615318400220210020900	Ejecutivo	GONZALO DE JESUS CASTRO CATRO	HARVEY ADRIAN CASTRO CHICA	Auto que ordena archivo por retiro de demanda SE ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA CONFORME AL 92 CGP Y SE ORDEN SU ARCHIVO	04/04/2022		
05615318400220220004400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIEGO JOSE ARISTIZABAL ARROYAVE	MARGARITA MARIA DE FATIMA CANDELARIA MOLINA RODRIGUEZ	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE INDIQUE SI FUE ENTREGADO EL MENSAJE Y EN QUE FECHA	04/04/2022		
05615318400220220004700	Ordinario	LUISA FERNANDA HERNANDEZ CANO	DIEGO OSORIO HERNANDEZ	Auto que fija fecha FIJA FECHA PARA TOMA DE MUESTRAS DE ADN EL DÍA 11 DE MAYO DE 2022 A LA 1:00PM. LIBRENSE OFICIOS	04/04/2022		
05615318400220220006200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL	JAVIER ECHEVARRIA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	04/04/2022		
05615318400220220006300	Verbal	ANA LUCIA RENDON RENDON	CARLOS MARIO RENDON GIL	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDADO PARA QUE INFORME SI LO QUE PRETENDE ES DESITIR DE LAS PRETENSIONES O RETIRAR LA DEMANDA. ACLARE	04/04/2022		
05615318400220220007300	Verbal	MARIA VICTORIA DEL CARMEN CARREÑO BECQUET	PEDRO FRANCISCO AGUILAR NOREÑA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	04/04/2022		
05615318400220220010500	Verbal	DANIEL ANDRES SOSA CASTAÑO	LINA MARIA GALLEGO GALLEGO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	04/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220012100	Verbal	MARIA VENTURA QUINTERO RAMIREZ	RODOLFO ABEL IDARRAGA SALAZAR	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	04/04/2022		
05615318400220220013400	Verbal	MARYORI HELENA OROZCO CASTAÑO	MARIA FERNANDA SIERRA SOLIS	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	04/04/2022		
05615318400220220013900	Jurisdicción Voluntaria	JOSE DAVID BERRIO BERRIO	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	04/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación nro.	No. 566
Radicado	05615 31 84 002 2018 00010 00
Proceso	ejecutivo
Asunto	Requiere por desistimiento tácito

El art. 317 del C. G del P. señala que: “ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, se requiere a la parte interesada para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es con la integración del contradictorio.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2557925bfbfd9256bf211ab7c73987a538140ebe4ed46cd07b206a50e2148ea6**

Documento generado en 04/04/2022 04:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación nro.	No.565
Radicado	05615 31 84 002 2018 00101 00
Proceso	Sucesión
Asunto	Incorpora y autoriza

Se reconoce personería al abogado FABER DE JESUS MOLINA AMARILES de datos ya obrantes en el plenario para efectos de representar judicialmente al heredero TULIO CESAR VARGAS OSPINA, según poder que ya había sido aportado desde el pasado 16 de marzo de 2021. Infórmese al Despacho sobre los actos de notificación del heredero HOOBER VARGAS OSPINA.

Por último, se le remitirá al link del expediente a la señora VERÓNICA CONSTANZA OSPINA ARANGO apoderada general del señor TIBERIO DE JESUS OSPINA HINCAPIE.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **637dd1dd5c361a637b3f12d001efe23a370e940945f9870add7c20a29098636**

Documento generado en 04/04/2022 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Luisa María Arbeláez Ramírez
Demandado	Miller Arbeláez Agudelo
Radicado	05615 31 84 002 2018 00185 00
Providencia	Sustanciación N° 571
Decisión	Requiere Cajero pagador

Acorde con lo solicitado por la parte demandante en los memoriales que anteceden y teniendo en cuenta que a la fecha no se han consignado títulos en su favor, se ordena oficiar a la empresa *“Proyectamos grupo empresarial”* para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al Auto N° 23 del 11 de enero de 2019 (fls. 113 - 114 cdno 01 Exp. Digital) en el que se ordenó realizar retenciones del salario del demandado por concepto de embargo y consignarlos a órdenes de este Despacho.

Se le advierte al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02abdec230575fb5b183537b6fc1e285b91271caf586ed0a88c97e9ac8de90a**

Documento generado en 04/04/2022 04:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.311

RADICADO N° 2018-00463

La presente demanda de “FILIACIÓN E IMPUGNACION” promovida, a través de defensor de familia en favor de quien fuera la menor DANNA VALENTINA FUENTES, hoy mayor de edad, fue radicada el 23 de octubre de 2018.

El despacho mediante auto del 23 de noviembre de 2018 admitió la demanda ordenando la integración del contradictorio y la práctica de la prueba de ADN para el 26 de noviembre de 2019, sin que a la fecha obre en el expediente constancia de que las partes hayan asistido a la diligencia, ni tampoco excusa alguna al respecto.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir del auto del 13 de diciembre de 2019 que requirió a las partes para que justificaran su inasistencia a la prueba de ADN, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de FILIACION E IMPUGNACION promovida, a través de defensor de familia en contra de ILDEFONSO CIFUENTES RANGEL Y OTROS, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4fef300a87bf62ba41fd70b9185b4ac2e23ec752b921f2181d23e792a33260**

Documento generado en 04/04/2022 04:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	569
PROCESO	VERBAL-
RADICADO	05 615 31 84 002 -2018-00512-00
ASUNTO	resuelve

En atención al memorial del 28 de febrero de 2022 suscrito por el abogado Alirio Jiménez (que no tiene ningún poder actuar para este proceso), se le solicita que se abstenga de elevar ese tipo de consultas, teniendo en cuenta que el aceptar el poder para tramitar un asunto corresponde únicamente al criterio profesional del togado y en nada tiene que habilitarlo este Despacho. Se solicita se ciña a las reglas procesales que regulan su actuación como abogado.

En todo caso se le hace saber al togado sobre su “Derecho de Petición” que la formulación de este mecanismo especial de información dentro del trámite judicial –*salvo cuando se relaciona con actuaciones administrativas de la autoridad judicial*- se encuentra proscrito¹.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Juez

Firmado Por:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc7b0252733062c5846de78e6a42faae17092efe278d98b7c571e11b32b7000**

Documento generado en 04/04/2022 04:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Alejandra Marcela Cadavid Garcés
Demandado	Hamilton Soto Álvarez
Radicado	05615 31 84 002 2018 00552 00
Providencia	Sustanciación N° 549
Decisión	Resuelve

Acorde con lo solicitado por la parte demandante en memoriales del 25 y 31 de marzo de 2022, se le informa a la demandante que ya se elaboró y se autorizó el título judicial que está a su nombre, por tanto podrá asistir al banco agrario a recibir su dinero. No obstante, en caso de futuros atrasos del cajero pagador en las consignaciones la demandante podrá informar esta situación al Despacho a fin de requerirlo para que cumpla oportunamente con su obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd85e212c6edcb2d400625f6dd1da58e2fd7e602b8f538e6850e427785d1d4f1**

Documento generado en 04/04/2022 04:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	05615 31 84 002 2020 000 33 00
Providencia	Sustanciación No 310
Decisión	Fija fecha audiencia

En firme el traslado de las excepciones de mérito, se convoca a las partes a la audiencia prevista en los artículos 392 y 443 del Código General del Proceso, la cual **SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 02 DE MAYO DE 2022 A LAS 09:00 A.M, a través del aplicativo LIFESIZE.** En la mencionada audiencia las partes concurrirán a rendir interrogatorio y se intentará la conciliación en cualquier etapa de la misma.

De conformidad con el artículo 443 de la misma obra, y toda vez que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL:

Se valorarán en su oportunidad los documentos aportados por la parte demandante .

2.PARTE DEMANDADA:

2.1 DOCUMENTAL: Se valorarán en su oportunidad los documentos aportados por la parte demandada.

2.2 PRUEBA POR INFORME: **Teniendo** en cuenta lo establecido en el artículo 275 del C.G del P se libraré oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que rinda un informe completo y detallado de todos los títulos judiciales consignados por cuenta del proceso 2005 –0085 el cual curso ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro –Antioquia cuyo demandante era el Sr. WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO y demandada la Sra. NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA, indicando el monto de los valores consignados y sus fecha de constitución.

2.3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. se ordena la exhibición de documentos a cargo de las demandantes las Sras. MARIANA YULIETH CORTES ARISTIZABAL y NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA para alleguen a este despacho judicial certificación de estudios de la Srta MARIANA YULIETH CORTES ARISTIZABAL.

Se previene a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias en caso de inasistencia a esta audiencia, numerales 3 y 4 del artículo 372.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765223748c1fdaea62d892df0aebf2ac732c6b304dea2c230fab7ba60a625882**

Documento generado en 04/04/2022 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.567

RADICADO: 2020-00045

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento al demandado JORGE ELIECER PEREZ CASTAÑO , para que compareciera al Juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, sin que acudiera al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 # 7 y 108 del Código General del Proceso, se DESIGNA como CURADOR AD-LITEM para que lo represente en estas diligencias al abogado Santiago Gómez Valencia identificado con CC 1.1128.264.256 de Medellín y TP 323.264 Consejo Superior de la Judicatura, quien se ubica en el correo electrónico: santiagoomez23@hotmail.com y el número de celular 315 629 8281

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92eb2b0506cf12a21501c19aa34dfa238b342c83af8b0bdf3b77429ec82584**

Documento generado en 04/04/2022 04:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.314

RADICADO N° 2020-00101

La presente demanda de “EJECUTIVA” promovida, a través de defensor de familia en favor del menor JOSÉ SANTIAGO OSSA MONTOYA y en contra de JOSÈ FERNEY OSSA CORRE, fue radicada el 10 de marzo de 2020.

El despacho mediante auto del 28 de julio de 2020 libró mandamiento de pago, ordenando la integración del contradictorio y, sin que a la fecha obre en el expediente constancia de que la parte haya realizado gestión alguna tendiente a cumplir dicha carga.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Así las cosas, con nivel de verdad, se ha podido constatar que el extremo activo desatendió la carga que se le impone de notificar al demandado y desde el 28 de julio de 2020 no ha elevado solicitud alguna tendiente a cumplir con ese trámite, , ni siquiera ninguna que interrumpa el lapso pluricitado según las voces del literal C) del numeral 2do ibídem. Ahora bien, tal inactividad no puede desbordar los límites razonables de perpetuidad; porque precisamente, no fue ese el ideal frontal del legislador al instituir el fenómeno de desistimiento tácito, que valga decir, su finalidad inequívoca pretende erradicar la desidia que se presenta en trámites como el de la referencia.

Así lo entendió la Honorable Corte Constitucional, justo en el momento de abordar el estudio de exequibilidad del artículo 346 del C. de P. C., introducido por el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, que anteriormente regulaba la figura en cuestión; cuyos apartes del pronunciamiento se transcriben a continuación:

“En primer lugar, en cuanto a las finalidades del desistimiento tácito, la Corte estima que son legítimas. Estas finalidades han sido analizadas por la Corte a propósito de las llamadas ‘formas de terminación anormal del proceso’, como la perención o el desistimiento tácito. Así, ha identificado una pluralidad de finalidades al juzgar otra forma de terminación anormal del proceso: la perención. La perención estaba regulada anteriormente en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil. Por su ubicación en la topografía del Código, el sentido de su literalidad y los efectos que produce en el proceso jurisdiccional, la Corte la concibió como “una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación” .

“En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.; la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

En efecto, el desistimiento tácito que se decreta por primera vez puede dar lugar a la terminación del proceso, o a la finalización de un trámite procesal. En esa medida, la Ley puede significar una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229, C.P.), entendido como el derecho a obtener resoluciones de fondo a las pretensiones o solicitudes instauradas por las partes, así como del debido proceso, entendido como la posibilidad de llevar a término una determinada pretensión o solicitud por las vías procesales establecidas (art. 29, C.P.).

Ahora bien, si el desistimiento tácito se declara por segunda vez, la limitación de los derechos es mayor. En este caso se produce la ‘extinción del derecho pretendido’ y la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiere lugar. El legislador estableció como consecuencia jurídica de la inactividad – como ha dicho la Corte- la extinción de la posibilidad de reclamar el derecho sustancial pretendido” pues sólo de esa manera la norma es compatible con la garantía de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes de la República (art. 58, C.P.).

De tal suerte, lo que se pierde con la extinción del derecho sustancial no es, por ejemplo, el derecho a que el deudor cancele el precio de la venta, sino el derecho a exigir judicialmente que lo haga. Ciertamente, una condición para garantizar la efectividad de los derechos es la posibilidad de acceder a la administración de justicia (preámbulo y art. 22, C.P.; arts. 1° y 2°, Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia).

Por lo tanto, cuando se limita el derecho a pretender ante los jueces el cumplimiento de ciertos derechos sustanciales, se incide en la efectividad de los mismos.” – (Sentencia 1186 de 2008, M.P Manuel José Cepeda Espinosa).”

Con fundamento en el anterior precepto jurisprudencial y con total apego a los lineamientos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación de éstas actuaciones por desistimiento tácito, ante la falta de impulso a cargo de la parte interesada, quien ha dejado por mas o menos año y medio en total abandono y desinterés por este trámite; no habiendo restricción de ningún tipo para tal proceder, debido a que, la norma precitada no contempla ninguna excepción al respecto, porque admitir lo contrario, implicaría desconocer los efectos del desistimiento tácito en otros procesos judiciales, tal como el divorcio, entre otros. Finalmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del proceso con la advertencia de que los depósitos judiciales encontrados se entregarán a la parte demandada., sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de EJECUTIVA promovida, a través de defensor de familia en contra de JOSE FERNEY OSSA CORREA acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a159aa7d64795bbab7b067955658010bcdfaba533630c0a678a207982e68ab8**

Documento generado en 04/04/2022 04:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	568
Proceso:	Ejecutivo obligación de hacer
Rdo.:	05 615 31 84 002 2021 00032
Demandante	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO
Demandado	DANIELA CASTRO CASTAÑO
Asunto:	Pone en conocimiento- Requiere

En atención a los memoriales de la demandada radicados en esta dependencia el 30 y 31 de marzo de 2022, se le informa a la demandada que la única forma de terminar el proceso es que se cumpla con el objeto del mismo, es decir, con la obligación de hacer, ya que no hay lugar a liquidación del crédito, en tanto no es obligación de tracto sucesivo. Así las cosas, se pone en conocimiento del demandante los memoriales referenciados y se le requiere para que en el término de ejecutoria de este auto informe al Despacho si ya se encuentra cumplido el objeto del proceso o no. En caso de guardar silencio se tendrá por cierta la manifestación de la demandada.

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee28a690d25dcc266d2751bcf0fb48f8ef889f219edb4bdebf75a5a086d57ea**

Documento generado en 04/04/2022 04:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Acta N° 31 de 2022

Fecha	31 de marzo de 2022
-------	---------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00057	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:09 A.M	HORA TERMINACIÓN: 04:53 P.M
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE:

PRIMERA PARTE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c3cf364b-249e-49cb-9429-91e230017021?vcpubtoken=ec542cf3-f7d3-4472-8c61-98f48c557189>

SEGUNDA PARTE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/fc74dfc4-69f3-4535-868a-fba8dacba20f?vcpubtoken=caede953-94ec-4e93-b993-30e578171abd>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	HELDA ROCIO HENAO GARZÓN
Cédula de ciudadanía	39.438.403
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	JESUS RICARDO SANCHEZ GOMEZ
Cédula de ciudadanía	CC. 1.128.408.277 T.P. 221.291 DEL C.S DE LA J

DATOS DEMANDADA	
Nombres	CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE
Cédula de ciudadanía	CC 15.429.566
APODERADA DEMANDADA	
Nombres	NANCY MARCELA MONTOYA SANCHEZ
Cédula de ciudadanía	1.036.924.410 TP 320.662
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Una vez instalada la audiencia , se da paso a la</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Práctica de pruebas : se recibe testimonios decretados en la audiencia inicial 2) Alegatos. 3) Sentencia. Se transcribe el aparte resolutivo. <p>“El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de constitución y Ley,</p> <p style="text-align: center;"><u>FALLA</u></p> <p>PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.</p> <p>SEGUNDO : DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, POR DIVORCIO, celebrado entre el señor CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE con C.c 15.429.566 y la señora HELDA ROCIO HENAO GARZÓN con C.c 39.438.403 celebrado el día 17 de octubre de 1987 en la Parroquia San Juan Bosco de Rionegro, Antioquia con fundamento en la causal 3 y 8 del art 154 del cc modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992, conforme a lo expuesto en la parte motiva. El vínculo sacramental continúa vigente.</p> <p>TERCERO : INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio con folio 934900 de la Notaria Primera de Rionegro Antioquia como también en el Registro de Nacimiento de cada uno de los excónyuges, para lo cual se</p>	

librarán los correspondientes oficios, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72 y 388 numeral 2 del código general del proceso

CUARTO: Declarar como cónyuge culpable al señor Carlos Arturo Salazar Duque con c.C 15.429.566 .

QUINTO: CONDENAR al demandado CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE con C.C 15.429.566 a pagar la suma de ochocientos setenta mil pesos (\$870.000) pesos mensuales en favor de la señora HELDA ROCIO HENAO GARZÓN por concepto de cuota alimentaria suma que se pagará los primeros 5 días de cada mes en la cuenta de ahorros que esta señale para tal fin, a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Lo anterior de conformidad con los art. 411 y 156 del Código Civil

SEXTO : condena en costas al demandado , como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo (1) SMMLV

Contra esta providencia, procede el recurso de apelación, se notifica en Estrados.

El apoderado de la parte demandante indica estar conforme con la decisión]; sin embargo, la apoderada del demandando interpone el recurso de apelación y enuncia sus reparos concretos.

Así las cosas y de conformidad con el art. 323 del CGP se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil- Familia; corporación donde será remitido el expediente digital.

No siendo otro el motivo de la dirigencia se da por terminada siendo las 04:53 pm



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bc5c26504fc4d555afd18d3a383c996e6d410cb48fba826e54c3e2b9cab33**

Documento generado en 04/04/2022 04:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cuatro (04) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.563

RADICADO No. 2021-00209

Toda vez que, dentro del término conferido en auto del 25 de marzo de 2022, la parte actora no emitió manifestación alguna, ha de entenderse que insiste en el retiro de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P., se accede al retiro de la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5fa29f350c06c73970cc0bd0f856dfb12a0ccf5e6bcd846de94a3851b01dc2**

Documento generado en 04/04/2022 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cuatro (04) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 540

RADICADO N° 2022-00044

Se incorpora al expediente el anterior memorial contentivo de notificación remitida a la demandada, no obstante, esta no será tenida en cuenta hasta tanto se allegue constancia de entrega de la misma.

Es de aclarar que, si bien, se aportó una certificación emitida por empresa postal que da cuenta de su envío, al verificar el rubro donde figura el estado del mismo, se lee: *“Mensaje enviado con estampa de tiempo”*, mas en modo alguno se aprecia si sí fue debidamente entregado y en qué fecha.

Por tanto, se insta a la parte actora a fin de que se sirva cumplir con dicha carga procesal, a efectos de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cd9cb9546bb7fd2599c9b723a20a0fdffbaf0422fb8b5fbb959876441b1466**

Documento generado en 04/04/2022 04:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cuatro (04) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.561

RADICADO No. 2022-00047

Se incorpora al expediente, memorial contentivo de notificación dirigida a la pasiva, la cual se encuentra ajustada a lo preceptuado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En tal virtud, es preciso tener como notificado al señor DIEGO OSORIO HERNÁNDEZ desde el día 18 de febrero de 2022.

Ahora bien, vencido como se encuentra el termino para la contestación de la demanda sin haberse propuesto excepciones de ningún tipo, por parte del demandado, es procedente, antes de continuar con las demás etapas de ley, señalar fecha para que se practique prueba de ADN al demandado y a la menor A. N. H. C., tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda. Se ordena por Secretaría, expedir los oficios pertinentes los cuales serán enviados a la parte demandante para su trámite correspondiente.

De manera que, previamente, por secretaria se deberán enviar las citaciones con suficiente antelación a fin de que las partes puedan cumplir con esta diligencia; En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

1. SEÑÁLESE como fecha para la práctica de la prueba de ADN el 11 de mayo de 2022 a las 01:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas. La cual se llevará cabo en la Carrera 65 No. 80 - 325, Medellín, Antioquia.

Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS.

2. LÍBRESE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través del defensor de familia de Rionegro, Antioquia que funge como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839cea360c1c52ee7718c5314e6d045933c4f7f4ad8153b59c38b5d13c4bbf50**

Documento generado en 04/04/2022 04:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 306

RADICADO N° 2022-00062

Por ajustarse la demanda a los lineamientos de los artículos 82 , 84 y 523 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL, y en contra de JAVIER ECHEVARRIA.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o bien, como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le concede el término de DIEZ (10) hábiles para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que por la naturaleza del proceso deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio. La parte demandante deberá tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020 al momento de notificar este auto.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para actuar en nombre de la parte demandante, a la doctora MÓNICA MARÍA LÓPEZ ARANGO, portadora de la tarjeta profesional Nro. 155.696 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cf0fbf72b1009d24970ced059b9b180bdf9a0cd29b77f70049311184f7a697**

Documento generado en 04/04/2022 04:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cuatro (04) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.562

RADICADO No. 2022-00063

En atención al escrito que antecede, se insta al demandante para que aclare si lo que pretende es desistir de las pretensiones –con los efectos que ello acarrea de acuerdo con el artículo 314 del C. G. del P., o si pretende el retiro de la demanda, dado que se encuentra aún en la oportunidad procesal para solicitarlo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583b3daf8c53cf5b965c55762dfdc74f6dda0e5595c1bfdb7af4c0b90d6b092b**

Documento generado en 04/04/2022 04:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro (04) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00073. Interlocutorio No.321

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., se servirá indicar el domicilio del demandado, toda vez que únicamente se hace alusión a su residencia, siendo estos conceptos distintos.¹

SEGUNDO: Deberá indicar cómo adquirió el canal digital del demandado, en atención a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en proveído AC1218 de 2016, reiteró su postura al respecto, indicado: “*Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad*” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).”

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c136ae97eaf0e6874dc10993cf760696ee669159b4cd1da74058cce2f7de082**

Documento generado en 04/04/2022 04:03:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 309

RADICADO N° 2022-00105

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor DANIEL ANDRÉS SOSA CASTAÑO en contra de la señora LINA MARÍA GALLEGO GALLEGO en representación de la menor I. S. G..

CONSIDERACIONES

Subsanados los requisitos y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor DANIEL ANDRÉS SOSA CASTAÑO en contra de la señora LINA MARÍA GALLEGO GALLEGO en representación de la menor I. S. G..

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para

que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de este auto a la dirección física reportada en la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada LUZ MARINA RESTREPO RENDÓN, portadora de la T.P 166.600 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR el presente trámite al defensor de familia de esta localidad.

SEXTO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f461048c43de8ad321e29c40faecd80fe6a5d8445290d6ffebf7ec9686d1c01**

Documento generado en 04/04/2022 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro (04) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00121. Interlocutorio No.121

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

ÚNICO: De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P., se servirá indicar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, presuntamente, se dieron las causales que se invocan como fundamento para solicitar la cesación de efectos civiles del matrimonio. Esto, por cuanto en el acápite de hechos solamente se enuncian las causales, más no se expone el contexto de su presunta ocurrencia, situación que hace parte del núcleo del derecho de defensa del demandado.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91a5836b8f70839cb3f87514e36b19aee6ffcb44025b66e19baa0d6420c71b5**

Documento generado en 04/04/2022 04:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro (04) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00134 Interlocutorio No. 313

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: Aportará registros civiles de nacimiento de la demandante, y de los hijos del fallecido señor CARLOS MAURICIO SIERRA ARENAS.

Segundo: De uno de los anexos, se extrae que el finado SIERRA ARENAS tiene otra hija de nombre LAURA VALENTINA SIERRA SOLÍS; motivo por el cual, la demanda deberá dirigirse también en contra de esta o su representante legal en caso de que sea menor de edad, y en el mismo sentido, deberá aportarse su registro civil de nacimiento.

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53e1e03f146ab9fec71a0bb8378b16130c9fd6f9045eb0e0a32a0eb5f6b8a97**

Documento generado en 04/04/2022 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°312

RADICADO N° 2021-00139

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por FÁTIMA DEL ROSARIO VALLEJO JARAMILLO Y JOSÉ DAVID BERRÍO BERRÍO.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en representación de los demandantes, a la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, portadora de La T.P. 126.244 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZA

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9c2b24c68d14c3a2d320e5efa6bae00e348d35612fee0ed333dda10428cd8f**

Documento generado en 04/04/2022 04:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>